



## Consejo de Administración

328.ª reunión, Ginebra, 27 de octubre – 10 de noviembre de 2016

GB.328/INS/17/9

Sección Institucional

INS

Fecha: 7 de noviembre de 2016

Original: español

DECIMOSÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### Informe del Director General

#### **Noveno informe complementario: Informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por España del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Asociación Profesional Foro Judicial Independiente**

#### *Índice*

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1
II. Examen de la reclamación.....	2
A. Alegatos de la organización querellante .....	2
B. Respuesta del Gobierno .....	6
III. Conclusiones del Comité.....	9
1. Alegada violación de la Directiva núm. 2003/88/CE en cuanto al máximo semanal de horas de trabajo y al mínimo de horas de descanso entre jornadas .....	11
2. Alegada vulneración del derecho al descanso semanal de jueces y magistrados (artículos 6 y 7 del Convenio).....	11
a) Regulación del servicio de guardia .....	11
b) Regulación de las sustituciones entre jueces y magistrados.....	14
3. Diferencia de tratamiento sobre el descanso semanal de jueces y magistrados con respecto al resto del personal que presta servicio de guardia .....	15
4. Deficiencias en el régimen retributivo de las sustituciones .....	16
IV. Recomendaciones del Comité .....	16



## I. Introducción

1. Por comunicación recibida el 29 de mayo de 2014, la Asociación Profesional Foro Judicial Independiente presentó una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por el Gobierno de España del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), ratificado por España el 5 de mayo de 1971. El Convenio sigue en vigor en ese país.
2. Las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

### *Artículo 24*

#### *Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio*

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

### *Artículo 25*

#### *Posibilidad de hacer pública la reclamación*

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, en su tenor revisado por el Consejo de Administración en su 291.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de la misma al Gobierno de España y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 322.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2014), el Consejo de Administración estimó que la reclamación era admisible y constituyó un comité para que la examinase. El Comité está integrado por el Sr. Pierre-Jean Rozet (miembro gubernamental, Francia), el Sr. Juan Mailhos (miembro empleador, Uruguay) y el Sr. Antônio de Lisboa Amâncio Vale (miembro trabajador, Brasil).
5. El Gobierno de España envió sus observaciones sobre la reclamación por comunicación de 22 de octubre de 2015.
6. El Comité se reunió el 1.º de noviembre de 2016 para examinar la reclamación y adoptar su informe.

## II. Examen de la reclamación

### A. Alegatos de la organización querellante

7. En su comunicación recibida el 29 de mayo de 2014, la Asociación Profesional Foro Judicial Independiente alega que tanto la regulación del servicio de guardia de los jueces y magistrados (contenida en el reglamento núm. 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por el acuerdo de 15 de septiembre de 2005 en su tenor modificado en 2013), como la regulación de las sustituciones entre jueces y magistrados (contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) núm. 6/1985, de 1.º de julio, en su tenor modificado en 2012), afectan el derecho al descanso de los jueces y magistrados españoles, vulnerando tanto el Convenio como la Directiva núm. 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Asimismo, la organización querellante alega que la regulación actual del servicio de guardia de jueces y magistrados los coloca en una situación más desventajosa que al resto del personal que presta servicio de guardia, tanto dentro como fuera de la administración pública. Por último, la organización querellante alega que el régimen retributivo de las sustituciones (contenido en el Real decreto núm. 431/2004 y reformado por el Real decreto núm. 700/2013) contiene múltiples deficiencias.
8. En lo relativo a la regulación del servicio de guardia de jueces y magistrados, la organización querellante afirma que la reforma de 2013 del reglamento núm. 1/2005 prevé que los jueces y magistrados que prestan el servicio de guardia dejen de asistir al despacho el día de conclusión de la guardia, únicamente en el caso de los partidos judiciales cuyos juzgados de instrucción se encuentren separados de los de primera instancia, así como de aquellos partidos judiciales en los que, sin que exista tal separación, haya más de tres juzgados de primera instancia e instrucción <sup>1</sup>. Para los partidos judiciales con tres o menos juzgados, sólo prevé que, como consecuencia del exceso de horas trabajadas fuera del horario del servicio de guardia, se podrá acordar la compensación horaria dentro del mes, siempre que no haya actuaciones pendientes, ni señalamientos (audiencias).
9. La organización querellante indica que debe diferenciarse entre las distintas situaciones en las que se encuentran los juzgados españoles, a saber:
- a) *Partidos judiciales dotados con un solo juzgado de primera instancia e instrucción, en los que rige un sistema de guardia continua* (artículos 60.3, 61.1, 61.2 y 61.4 del reglamento núm. 1/2005) <sup>2</sup>. A juicio de la organización querellante en virtud de lo

<sup>1</sup> La LOPJ núm. 6/1985 dispone en su artículo 30 que «El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en Municipios, Partidos, Provincias y Comunidades Autónomas». El artículo 32 de la misma ley añade que «1. El partido es la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma provincia. 2. La modificación de partidos se realizará, en su caso, en función del número de asuntos, de las características de la población, medios de comunicación y comarcas naturales. 3. El partido podrá coincidir con la demarcación provincial.».

<sup>2</sup> El artículo 61.1 del reglamento núm. 1/2005 dispone que, en tales casos «el servicio de guardia será permanente y se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo, sin que la misma experimente alteración alguna. Si bien, fuera de dicha jornada, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como el funcionario o funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata». El artículo 61.2 establece que «Los Jueces y Secretarios podrán ausentarse de sus destinos en semanas alternas desde el final de las horas de audiencia del sábado hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, sin que ello afecte a sus deberes de residencia y de dedicación al cargo.». A su vez, el artículo 61.4 prevé que «El Presidente del Tribunal

dispuesto en el reglamento, en estos casos, el titular del juzgado único debe encontrarse en condiciones de disponibilidad y localización continua durante doce días consecutivos, sin que tenga garantizada la posibilidad de descansar a la finalización del servicio de guardia. La organización querellante añade que en España hay 92 partidos judiciales que se encuentran en esta situación.

- b) ***Partidos judiciales que cuentan con dos o tres juzgados de primera instancia e instrucción, en los que rige un sistema de guardia de disponibilidad*** (artículos 60.1, 60.3, b), 60.3, c) y 60.4 del reglamento núm. 1/2005)<sup>3</sup>. La organización querellante sostiene que el titular de un juzgado que desempeñe el servicio de guardia con arreglo a este régimen, debe encontrarse en condiciones de disponibilidad y localización continua durante ocho días consecutivos, sin que tenga garantizada la posibilidad de descansar a la finalización del servicio de guardia.
- c) ***Partidos judiciales que cuentan con entre cuatro y siete juzgados de primera instancia e instrucción, en los que rige un sistema de guardia de permanencia*** (artículos 60.1, 60.3, a) y 60.4 del reglamento núm. 1/2005)<sup>4</sup>. Según la organización querellante, en estas situaciones, el titular del juzgado debe encontrarse en condiciones de disponibilidad y localización continua durante ocho días consecutivos, de modo que el horario previsto por el reglamento núm. 1/2005 excede en cuatro horas el máximo semanal de 48 horas previsto por la Directiva núm. 2003/88/CE.
- d) ***Partidos judiciales que disponen de entre ocho y 12 juzgados de primera instancia e instrucción en los que rige el sistema de guardia de permanencia, al que se añade la guardia de faltas inmediatas*** (artículos 59.1, 59.3, 59.4 y 59.6 del reglamento núm. 1/2005)<sup>5</sup>. Según la organización querellante, en estas situaciones, el titular del

Superior de Justicia correspondiente podrá dejar sin efecto, mediante resolución motivada, el régimen de ausencias previsto en el apartado 2 de este artículo en aquellos concretos casos en que su disfrute suponga una grave perturbación para el normal funcionamiento del Juzgado afectado.». El artículo 60.3, c) del reglamento dispone que «como consecuencia del exceso de horas trabajadas fuera del horario del servicio de guardia, se podrá interesar por el Juez y acordar por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la compensación horaria dentro del mes, siempre que no haya actuaciones pendientes, ni señalamientos».

<sup>3</sup> En virtud del artículo 60.1 del reglamento núm. 1/2005 «el servicio de guardia se prestará por un Juzgado en servicio de guardia durante ocho días». El artículo 60.3, b) establece que «el servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del Juzgado que se encuentre en turno sin que la misma experimente por ello alteración alguna», y el artículo 60.4 agrega que «Fuera de los márgenes temporales expresados en el apartado anterior, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.».

<sup>4</sup> El artículo 60.3, a) dispone que «el Juzgado de guardia desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el Juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas. (...) Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez que lo haya prestado podrá dejar de asistir al despacho el propio día de conclusión de la guardia, o, dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo al Juez Decano para que pueda proveerse su ordinaria sustitución...».

<sup>5</sup> Con arreglo al artículo 59.1 del reglamento núm. 1/2005 «el servicio de guardia se prestará por un Juzgado de Instrucción, con periodicidad semanal, para la atención de la guardia ordinaria, la tramitación de los procedimientos de juicios rápidos y el pronunciamiento de las sentencias de conformidad a que hace referencia el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por un

juzgado debe encontrarse en condiciones de disponibilidad y localización continua durante ocho días consecutivos, de modo que el horario previsto por el reglamento núm. 1/2005 excede en cuatro horas el máximo semanal de 48 horas previsto por la Directiva núm. 2003/88/CE.

- e) ***Partidos judiciales que cuentan con 13 o más juzgados de primera instancia e instrucción, en los que rige el sistema de guardias de veinticuatro horas de incidencias y de doce horas de detenidos, a las que se añade la guardia de faltas inmediatas*** (artículos 51.1 y siguientes, 54.2, 55.1, 55.2, 55.4, 56.3 y 58.2 del reglamento núm. 1/2005) <sup>6</sup>. A juicio de la organización querellante, en estos juzgados de guardia ordinaria de veinticuatro horas no se respeta el descanso diario de once horas entre jornadas ni se prevé un descanso compensatorio.

- 10.** La organización querellante afirma que en la exposición de motivos del acuerdo de 15 de octubre de 2013 que dicta la reforma del reglamento núm. 1/2005 se intenta justificar esta diferencia de trato entre partidos con tres y menos juzgados de instrucción y partidos con más de tres juzgados de instrucción, señalando que en los partidos judiciales que cuentan con más de tres juzgados «la prestación del servicio de guardia (...) entraña (...) una prolongación de la jornada ordinaria de trabajo». La organización querellante afirma que aun cuando en los partidos judiciales con tres o menos juzgados, el servicio de guardia se presta durante la jornada ordinaria de trabajo del juzgado sin que la misma experimente alteración alguna, el juez debe permanecer en situación de disponibilidad y en condiciones de continua

Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, con periodicidad diaria, de lunes a viernes, en horario de 9 a 19 horas, para el enjuiciamiento inmediato de faltas y, en su caso, para aquellas funciones que se le atribuyan en las normas de reparto». Los apartados 3 y 4 del mismo artículo del reglamento prescriben que: «3. El Juzgado de guardia ordinaria desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el Juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas.» «4. Fuera de los expresados márgenes temporales, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquel o aquellos funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.» El artículo 59.6 dispone que «Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez que lo haya prestado podrá dejar de asistir al despacho el propio día de conclusión de la guardia, o, dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo al Juez Decano para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.»

<sup>6</sup> En virtud del artículo 55, apartados 1, 2 y 4 del reglamento núm. 1/2005, en estos casos: «1. (...) el servicio de guardia estará atendido por dos Juzgados de Instrucción en funciones de guardia ordinaria, con periodicidad de 48 horas, y por un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, con periodicidad diaria, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de faltas, en horario de 9 a 19 horas, de lunes a viernes.» «2. Los dos Juzgados de guardia ordinaria entrarán en servicio en días sucesivos, de manera que cada uno de ellos prestará una primera guardia de detenidos, de 9 a 21 horas, y el día siguiente prestará servicio de guardia de diligencias, de 24 horas, de 9 a 9 horas. La distribución de funciones se determinará en las normas de reparto. Estos Juzgados atenderán la guardia ordinaria, tramitarán los procedimientos de enjuiciamiento urgente de determinados delitos que se incoen durante la guardia ordinaria, y dictarán las sentencias de conformidad a que hace referencia el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.» (...) «4. Los Juzgados de estos partidos judiciales, además del turno de guardia ordinaria, de detenidos y diligencias, entrarán en otro turno de guardia diaria de enjuiciamiento inmediato de las faltas.» El artículo 51.1 dispone que «El servicio de guardia ordinaria dará comienzo a las 9 horas de cada día y se prolongará de modo ininterrumpido durante veinticuatro horas.» Los artículos 54.2, 56.3 y 58.2 prevén que «Al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez que lo haya prestado podrá dejar de asistir al despacho el propio día de conclusión de la guardia, o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo al Juez Decano para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.»

localización para atender a las incidencias que pudieren suscitarse, en cuyo caso ha de incorporarse al servicio de forma inmediata. La organización querellante afirma que debe tenerse en cuenta que en estos partidos judiciales que cuentan con menos juzgados, las situaciones en las que los jueces y magistrados se encuentran de guardia son más frecuentes.

- 11.** Asimismo, la organización querellante considera que la utilización de la expresión «Al término del servicio de guardia ordinaria, el juez que lo haya prestado podrá dejar de asistir al despacho el propio día de conclusión de la guardia, o, dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos», en los artículos 54, 56, 58, 59 y 60 del reglamento núm. 1/2005 no responde a una concepción del descanso como un derecho del trabajador sino como una facultad potestativa y disponible del mismo, lo cual es contrario tanto al Convenio como a la Directiva núm. 2003/88/CE, en virtud de los cuales el descanso es un derecho de configuración legal. La organización querellante considera que la expresión «podrá» debería haber sido sustituida por «tendrá derecho a».
- 12.** En lo que respecta a la regulación de las sustituciones entre jueces y magistrados, la organización querellante afirma que la situación de falta de previsión y reconocimiento legal del derecho al descanso tras la finalización del servicio de guardia se vio agravada con la reforma del capítulo IV «De las sustituciones» (artículos 207 a 216) de la LOPJ núm. 6/1985, llevada a cabo por la Ley Orgánica núm. 8/2012, de 27 de diciembre. Según la organización querellante, la finalidad de la reforma, expresada en la exposición de motivos de La Ley Orgánica núm. 8/2012, es garantizar la prestación del servicio público elevando los niveles de profesionalización de la carrera judicial convirtiendo en excepcional la actuación de jueces sustitutos y magistrados suplentes. A juicio de la organización querellante, esta finalidad se persigue a costa de una mayor carga de trabajo de los jueces y magistrados de carrera que en muchas ocasiones se verán obligados a asumir no sólo la carga de trabajo de sus respectivos juzgados sino también la del juez o magistrado que se encuentre ausente de su puesto de trabajo. Según la organización querellante, la nueva regulación prevé la posibilidad de que los miembros de la carrera judicial asuman voluntariamente tales tareas; en su defecto, serán llamados los jueces de adscripción territorial y, a continuación, los integrantes de la carrera con menor carga de trabajo en su respectivo territorio, que podrán serlo por decisión de los presidentes de tribunales superiores o, en su caso, de los presidentes de audiencias provinciales. La organización querellante señala que, en la actualidad, no existe una medición oficial aprobada por el Consejo General del Poder Judicial, de la carga de trabajo que cada juez o magistrado debe asumir anualmente, motivo por el que puede afirmarse que no existen elementos objetivos suficientes para determinar cuáles sean los integrantes de la carrera judicial con menor carga de trabajo. De acuerdo con la citada organización, el artículo 210.1, e) de la LOPJ núm. 6/1985 reformada dispone que ejerciendo funciones de sustitución pueda prorrogarse la jurisdicción de otro juzgado. A juicio de la organización querellante, esto tiene importantes implicaciones en cuanto al desempeño del servicio de guardia, por cuanto que, con arreglo a la legislación vigente, cabe que un juez o magistrado se vea obligado a desplazarse a otro partido judicial, en ocasiones bastante distante de su domicilio o lugar de trabajo habitual, para sustituir en el servicio de guardia al compañero que en ese momento se encuentre imposibilitado para trabajar, sin que la regulación actual reconozca ni el derecho al descanso tras este trabajo adicional, ni tampoco de forma expresa la indemnización de los gastos derivados de este desplazamiento.
- 13.** En cuanto a la diferencia de tratamiento de jueces y magistrados con respecto al resto del personal que presta servicio de guardia en lo relativo al descanso semanal, la organización querellante alega que la regulación actual coloca a los jueces y magistrados en una situación más desventajosa que el resto del personal que presta el servicio de guardia. Según la citada organización, el artículo 5 de la orden núm. JUS/615/2012, de 1.º de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y la de las jornadas en régimen de dedicación especial para el personal al servicio de la administración de justicia,

se remite a la resolución de 4 de junio de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia (que modifica la resolución de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la administración de justicia) la cual reconoce a los funcionarios del juzgado que prestan sus servicios de guardia ordinaria, de veinticuatro horas o semanales, su derecho al descanso el día de salida de la guardia, y dispone que si ésta coincidiera en sábado el día de descanso se trasladará al lunes. La organización querellante añade que la orden núm. JUS/797/2012, de 29 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y la de las jornadas en régimen de dedicación especial para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales se remite también en cuanto a su servicio de guardia a lo dispuesto en la resolución de 4 de junio de 2003. Por último, la organización querellante señala que el derecho al descanso se encuentra reconocido para todo el sector público en la Ley núm. 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y que puede citarse, por sus similitudes con el servicio de guardia judicial, la regulación del descanso contenida en la Ley núm. 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, la cual prescribe el descanso posterior al día de guardia de veinticuatro horas, y cuando la guardia coincida en fin de semana, el derecho a 36 horas seguidas de libranza.

14. En lo concerniente al régimen de retribuciones de las sustituciones, la organización querellante alega que la reforma del Real decreto núm. 700/2013, de 20 de septiembre (por el que se modifica el Real decreto núm. 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la ley núm. 15/2003, de 26 de mayo): *a)* no previó su aplicación retroactiva a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica núm. 8/2012, por lo que desde el 29 de diciembre de 2012, fecha de la entrada en vigor de la ley núm. 8/2012, hasta el 21 de septiembre de 2013, en que entró en vigor el Real decreto núm. 700/2013, el nuevo régimen de sustituciones se aplicó sin que los jueces y magistrados españoles que asumieron la carga adicional de trabajo provocada por la ausencia de alguno de sus compañeros, tuvieran derecho a remuneración adicional alguna; *b)* no incluyó una memoria económica, con arreglo al artículo 24.1, *a)*, de la ley núm. 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno con el fin de conocer si el presupuesto del Ministerio de Justicia contiene previsiones financieras adecuadas para atender a las obligaciones que se desprenden de la aplicación de esta normativa; *c)* no contiene ninguna referencia a la necesidad de que la carga máxima de trabajo que soporte cada juez no exceda de un límite máximo determinado, más allá del cual se pondría en riesgo la salud del trabajador, y *d)* omite toda referencia al derecho de los jueces y magistrados que, por razón de prórroga de jurisdicción, se vean obligados a desplazarse fuera de su lugar de trabajo habitual, a recibir la correspondiente indemnización por razón del servicio.

## B. Respuesta del Gobierno

15. En su respuesta, el Gobierno indica que la Asociación Profesional Foro Judicial Independiente carece de legitimación y es de escasa representatividad ya que está integrada únicamente por alrededor de 300 jueces y magistrados. Asimismo, el Gobierno indica que la Constitución española, en su artículo 127, prohíbe sindicarse a los jueces y magistrados, dada la función que desempeñan, y sólo se reconoce su derecho a la «asociación profesional» para «la defensa de los intereses profesionales de sus miembros», con arreglo al artículo 401 de la LOPJ núm. 6/1985. Sobre esta base, el Gobierno sostiene que las asociaciones profesionales de jueces no representan al conjunto de la carrera judicial sino únicamente a sus miembros y en relación con intereses profesionales.
16. El Gobierno manifiesta también que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del Poder Judicial en España, según lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LOPJ núm. 6/1985, por lo que no ostenta la condición de Estado Miembro de la OIT contra el cual pueda presentarse una reclamación, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT.



17. En cuanto a los motivos y fundamentos de la reclamación, el Gobierno afirma que parte de los argumentos presentados exceden del objeto del Convenio. A este respecto, el Gobierno indica que la reclamación alude a un incumplimiento de la Directiva núm. 2003/88/CE o al volumen de carga de trabajo derivado del sistema de sustitución entre jueces y magistrados, cuestiones que no forman parte del contenido del Convenio, que regula el descanso semanal.
18. Asimismo, el Gobierno sostiene que los jueces y magistrados, por su especial condición como integrantes del Poder Judicial, con poder de decisión autónomo y las características especiales de su actividad, carecen de un horario o de una jornada de trabajo con duración medida y/o establecida previamente. A juicio del Gobierno, esta libertad determina la imposibilidad de establecer normas generales de descanso similares a la de los colectivos con una totalidad de horario presencial, al tener que ajustarse la normativa a cada situación individual. A este respecto, en referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 10 de julio de 2013 (recurso contencioso-administrativo núm. 358/2011), el Gobierno afirma que «salvo la asistencia que al despacho oficial imponen las necesidades del servicio y salvo la obligación de cumplir las horas de audiencia, los jueces y magistrados no tienen un horario preestablecido. Su horario no es otro que el que le exijan las funciones encomendadas con las salvedades mencionadas. Ese otro horario indefinido que exige la función no necesariamente debe cumplirse en la sede del órgano jurisdiccional en que se sirve». Estas circunstancias impiden aplicar la normativa internacional sobre derecho al descanso, al menos en las mismas condiciones que a los empleados sometidos a obligaciones de permanencia y horario en el puesto de trabajo.
19. En este sentido, el Gobierno sostiene que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, el artículo 7 contempla la posibilidad de que cada país adopte regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, para determinadas categorías de personas o de establecimientos, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes, cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse. El Gobierno sostiene que si bien el reglamento núm. 1/2005 contiene referencias al descanso de los jueces y magistrados tras la prestación del servicio de guardia, las especiales condiciones de los jueces y magistrados y las peculiaridades del servicio de guardia judicial implican el establecimiento de una normativa, diferenciada, que combine el necesario descanso de todo profesional con el cumplimiento de la función jurisdiccional.
20. El Gobierno señala que, tal como se expresa en el preámbulo del acuerdo de 15 de octubre de 2013, por el que se modificó el reglamento núm. 1/2005, la reforma extiende la previsión del artículo 54.2, que permite al juez que estuvo de guardia dejar de asistir al despacho al término de la misma, en los casos de partidos judiciales con 33 o más juzgados de instrucción, a todos los partidos judiciales cuyos juzgados de instrucción se encuentren separados de los de primera instancia, así como a aquellos otros en los que, sin que exista tal separación, haya más de tres juzgados de primera instancia e instrucción. Así, según el Gobierno, el reglamento núm. 1/2005, en su tenor modificado en 2013, garantiza suficientemente el cumplimiento del descanso semanal exigido por el Convenio. De acuerdo con el Gobierno, esto es así aun en el caso de los juzgados de primera instancia e instrucción en partidos judiciales con un número inferior a cuatro, habida cuenta que el eventual exceso de horas trabajadas es susceptible de compensarse mediante descanso dentro del mismo mes, a lo que no puede ser óbice la previsión de que para ello se necesite contar con acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, siempre y cuando no existan actuaciones judiciales pendientes, ni señalamientos.
21. Asimismo, el Gobierno señala que la jurisprudencia diferencia las situaciones de guardia con presencia física de las guardias de localización, de manera que se ha mantenido el criterio de que las horas de guardia localizada, salvo que se demuestre en cada caso lo contrario, no

son horas de trabajo que den derecho a mayor retribución que la específicamente prevista para ellas, ni a descanso compensatorio (sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala Cuarta de lo Social, de fecha 10 de marzo de 1999 (recurso núm. 2155/1998)). El Gobierno añade que, por el contrario, las intervenciones que fuera preciso realizar durante dichas guardias están consideradas como tiempo de trabajo efectivo.

- 22.** El Gobierno señala también que, además de la flexibilidad y poder de autonomía del juez en el modo de desplegar el ejercicio de la función jurisdiccional, existen mecanismos normativos, legales y reglamentarios, así como criterios dimanantes de acuerdos unificadores por parte del Consejo General del Poder Judicial y de sus órganos de gobierno (presidentes de los tribunales superiores de justicia, audiencias provinciales y jueces decanos) que permiten, en casos excepcionales, evitar que se produzcan situaciones que puedan ir en detrimento del necesario descanso por un exceso horario tras el cumplimiento del servicio. A este respecto, el Gobierno afirma que: *a)* el reglamento de carrera judicial núm. 2/2011 establece en su artículo 317 que: «1. Los jueces y magistrados tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones. 2. El Consejo General del Poder Judicial promoverá cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para la salvaguardia del derecho enunciado en el número anterior, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre prevención de riesgos laborales»; *b)* los calendarios de guardias, régimen de sustituciones y planes de sustitución aprobados por las propias juntas de jueces, y en su caso, por las salas de gobierno de los tribunales superiores y por el Consejo General del Poder Judicial, pueden prever situaciones excepcionales y evitar la vulneración del derecho al descanso tras un exceso de horario por necesidades del servicio; *c)* el detallado régimen de licencias y permisos responde a diversas causas, entre ellas, conciliación de vida personal, laboral y familiar, enfermedad, vacaciones, estudios y asuntos particulares; *d)* el artículo 419.4 de la LOPJ núm. 6/1985 contempla como falta leve «la ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado», y *e)* el amplio catálogo de acuerdos y criterios orientativos y unificadores con los que cuenta el Consejo General del Poder Judicial emanados de reuniones de cargos gubernativos establece el respeto al derecho a la conciliación de vida personal, laboral y familiar de los jueces.
- 23.** En lo relativo al nuevo régimen de sustituciones profesionales, el Gobierno sostiene que la Ley Orgánica núm. 8/2012 no supuso un cambio normativo relevante en cuanto al sistema de sustitución de jueces y magistrados anterior, dado que la LOPJ núm. 6/1985 antes de la reforma ya obligaba a acudir a mecanismos de sustitución entre jueces profesionales antes de llamar a un sustituto. Según el Gobierno, el antiguo artículo 212 de la LOPJ núm. 6/1985 disponía que los nombramientos de jueces sustitutos «tendrán carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada». Sin embargo, a juicio del Gobierno, en la práctica esta excepcionalidad no se respetaba y se acudía con frecuencia a los llamamientos de sustitutos no profesionales. De acuerdo con el Gobierno, la reforma de 2012 busca facilitar el uso de los mecanismos que ya existían para lograr que la cobertura de ausencias se realice preferentemente por otros jueces de carrera, y que el llamamiento de jueces sustitutos sea verdaderamente excepcional.
- 24.** El Gobierno destaca en particular que el sistema de sustituciones se fundamenta — salvo en casos muy excepcionales — en el principio de voluntariedad: son los propios jueces y magistrados quienes voluntariamente, a través de listados o de los planes anuales de sustitución, se organizan entre sí para cubrir las ausencias y vacantes. A tal efecto, según el Gobierno, se elaboran calendarios para evitar solapar señalamientos, y que el servicio de guardia quede plenamente cubierto. El Gobierno señala que, por lo tanto, se trata simplemente de articular mecanismos que permitan, mediante la adecuada organización y previsión, la sustitución entre profesionales y la excepcionalidad en el llamamiento de jueces sustitutos. Por último, a juicio del Gobierno, no se ha demostrado que el nuevo sistema de sustituciones incida en el derecho al descanso de los jueces y magistrados en servicio de

guardia, toda vez que los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen competencia para establecer planes de sustitución entre jueces, de manera autónoma y sin injerencias de otros poderes, respetando el derecho al descanso necesario en las situaciones objeto de la reclamación.

25. En referencia al tratamiento diferencial de los jueces y magistrados con respecto al resto del personal que realiza guardias dentro de la administración pública, el Gobierno señala que, tal como se expresa en el preámbulo del acuerdo de 15 de octubre de 2013, a través del cual se dicta la reforma, la misma «es acorde con los cambios introducidos por la resolución de 4 de junio de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la administración de justicia, habida cuenta de que la citada resolución reconoce el derecho al descanso tras la guardia a los funcionarios que hubieren desempeñado ese servicio, en partidos judiciales en que exista separación de jurisdicciones, o bien cuatro o más juzgados de primera instancia e instrucción, así como la compensación horaria para los funcionarios que desempeñan funciones en el resto de órganos judiciales que prestan el servicio de guardia».
26. En lo relativo al régimen de retribuciones de las sustituciones, el Gobierno afirma que con el fin de incentivar y fomentar el sistema de sustitución se actualizaron las retribuciones correspondientes mediante el Real decreto núm. 700/2013. Según el Gobierno, en virtud de la reforma, se quintuplicaron las cantidades que se venían abonando por tales conceptos, lo que potenció la sustitución profesional gracias al incentivo retributivo. El Gobierno señala también que el citado Real decreto incentiva las comisiones de servicio y los refuerzos, lo que ha permitido que muchos jueces y magistrados puedan desempeñar estas comisiones con una retribución más adecuada. Con lo cual también han aumentado las posibilidades para acordar comisiones de refuerzo en aquellos lugares con mayor carga de trabajo, redundando en una mejora en las condiciones laborales de jueces y magistrados. El Gobierno señala también que los efectos retroactivos que la organización querellante alega afectan básicamente a quienes decidieron voluntariamente participar en el plan de sustituciones antes mencionado. Por último, el Gobierno sostiene que no hay razón jurídica que avale la pretensión de que las sustituciones voluntarias efectuadas antes de la vigencia del Real decreto núm. 700/2013 y, más concretamente tras la entrada en vigor el 29 de diciembre de 2012 de la Ley Orgánica núm. 8/2012, hayan de acomodarse necesariamente al régimen retributivo fijado por aquella norma reglamentaria, y no al que, a la sazón, regía.

### III. Conclusiones del Comité

27. Las conclusiones se basan en el examen que el Comité ha realizado de los alegatos de la Asociación Profesional Foro Judicial Independiente y de la respuesta transmitida por el Gobierno en el presente procedimiento.
28. El Comité observa que los alegatos de la organización querellante se refieren a: 1) la vulneración de la Directiva núm. 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo; 2) la vulneración del derecho al descanso semanal de jueces y magistrados previsto en los artículos 6 y siguientes del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), tanto a través de la regulación del servicio de guardia, contenida en el reglamento núm. 1/2005 (en su versión reformada por el acuerdo de 15 de octubre de 2013), como de la regulación de las sustituciones entre jueces y magistrados contenida en la LOPJ núm. 6/1985, de 1.º de julio (en su versión modificada por la Ley Orgánica núm. 8/2012, de 27 de diciembre); 3) la diferencia de tratamiento en cuanto al derecho al descanso semanal de los jueces y magistrados con respecto al resto del personal que presta servicio de guardia,

dentro y fuera de la administración pública, y 4) la existencia de deficiencias en el régimen retributivo de las sustituciones entre jueces y magistrados.

- 29.** Los artículos 6, 7 y 9 del Convenio núm. 106, pertinentes para el examen de esta reclamación, disponen lo siguiente:

*Artículo 6*

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.
2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.
3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.
4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.

*Artículo 7*

1. Cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse, la autoridad competente o los organismos apropiados de cada país podrán adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en este Convenio, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.
2. Todas las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales tendrán derecho, por cada período de siete días, a un descanso cuya duración total será por lo menos equivalente al período prescrito por el artículo 6.
3. Las disposiciones del artículo 6 deberán aplicarse a las personas que trabajen en dependencias de establecimientos sujetos a regímenes especiales, en el caso de que dichas dependencias, si fuesen autónomas, estuviesen comprendidas entre los establecimientos sujetos a las disposiciones de dicho artículo.
4. Cualquier medida referente a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo deberá tomarse en consulta con las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

*Artículo 9*

Siempre que los salarios estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas, los ingresos de las personas amparadas por el presente Convenio no sufrirán disminución alguna como resultado de la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio.

- 30.** Asimismo, cabe referirse a los siguientes párrafos de la Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103):

*Párrafo 2*

El descanso semanal previsto en el artículo 6 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, debería calcularse, siempre que sea posible, en forma que comprenda el período que transcurre de medianoche a medianoche, sin incluir otros períodos de descanso que le precedan o le sigan inmediatamente.

*Párrafo 3*

Los regímenes especiales de descanso previstos en el artículo 7 del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, deberían establecerse de suerte que: a) no sea posible que las personas sujetas a un régimen especial trabajen más de tres semanas sin

beneficiarse de los períodos de descanso a los cuales tienen derecho; *b*) se concedan períodos de descanso de doce horas consecutivas, como mínimo, cuando no sea posible conceder períodos de descanso de veinticuatro horas consecutivas.

## **1. Alegada violación de la Directiva núm. 2003/88/CE en cuanto al máximo semanal de horas de trabajo y al mínimo de horas de descanso entre jornadas**

**31.** En cuanto a la alegada violación de la Directiva núm. 2003/88/CE a través de la reforma de 2013 del reglamento núm. 1/2005, el Comité considera que sólo le corresponde pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio objeto de la reclamación. En consecuencia, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

## **2. Alegada vulneración del derecho al descanso semanal de jueces y magistrados (artículos 6 y 7 del Convenio)**

### **a) Regulación del servicio de guardia**

**32.** El Comité toma nota de que la organización querellante alega que la regulación del servicio de guardia de jueces y magistrados (contenida en los artículos 38 a 63 del reglamento núm. 1/2005 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en su tenor modificado por el acuerdo de 15 de septiembre de 2013, del pleno del Consejo General del Poder Judicial) afecta su derecho al descanso semanal en violación a lo dispuesto en el Convenio. Concretamente, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que: *a*) en los partidos judiciales con un solo juzgado de primera instancia e instrucción (artículos 60.3, *c*), 61.1, 61.2 y 61.4 del reglamento núm. 1/2005) y en los partidos judiciales con dos y tres juzgados de primera instancia e instrucción (artículos 60.1, 60.3, *b*) y *c*) y 60.4 del reglamento núm. 1/2005), el titular del juzgado debe encontrarse en condiciones de disponibilidad y localización continua durante doce y ocho días consecutivos respectivamente, sin posibilidad de descansar a la finalización del servicio de guardia; en estos casos, sólo se prevé, como consecuencia del exceso de horas trabajadas fuera del horario del servicio de guardia, que se podrá acordar la compensación horaria dentro del mes, siempre que no haya actuaciones pendientes ni señalamientos; *b*) si bien el servicio de guardia en los partidos judiciales con tres o menos juzgados se desarrolla durante la jornada ordinaria de trabajo, mientras que en los partidos con más de tres juzgados entraña una prolongación de dicha jornada, la situación de disponibilidad y continua localización de los jueces y magistrados durante la guardia es absoluta en ambos casos; *c*) la necesidad de un descanso a la finalización del servicio de guardia es más importante en el caso de los partidos judiciales en que hay menos juzgados puesto que en ellos son mayores las ocasiones en las que los jueces se encuentran de guardia y se ven obligados a actuar, y *d*) para los partidos judiciales con más de tres juzgados de primera instancia e instrucción, los artículos 54.2, 56.3, 58.2, 59.6 y 60.3, *a*), del reglamento núm. 1/2005 prevén que «al término del servicio de guardia ordinaria, el Juez que lo haya prestado podrá dejar de asistir al despacho el propio día de conclusión de la guardia, o, dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos». Según la organización querellante, esta formulación no parece responder a una concepción del descanso como un derecho del trabajador, sino como una facultad potestativa y disponible del mismo, en violación a lo dispuesto en el Convenio.

**33.** El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno a este respecto, según la cual el artículo 7 del Convenio contempla la posibilidad de que cada país adopte regímenes especiales de descanso semanal para determinadas categorías de personas cuando la naturaleza del trabajo

sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse. El Gobierno sostiene que en el marco de estos regímenes especiales se sitúan los miembros de la carrera judicial en tanto personal que desarrolla actividades de especial responsabilidad, con poder de decisión autónomo. El Comité toma nota de que el Gobierno indica en particular que: *a)* la reforma de 2013 del reglamento núm. 1/2005 extiende el reconocimiento del descanso posterior a la guardia a todos los partidos judiciales cuyos juzgados de instrucción se encuentren separados de los de primera instancia, así como a aquellos otros en los que, sin que exista tal separación, haya más de tres juzgados de primera instancia e instrucción; *b)* la citada reforma reconoce al resto de los órganos judiciales que prestan este servicio de guardia durante la jornada ordinaria de trabajo, una compensación horaria que debe acordar el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando no existan actuaciones judiciales pendientes, ni señalamientos; *c)* tal como lo expresa la sentencia de 10 de julio de 2013 del Tribunal Supremo, «Salvo la asistencia que al despacho oficial imponen las necesidades del servicio y salvo la obligación de cumplir las horas de audiencia, los Jueces y Magistrados no tienen un horario preestablecido sino que su horario es el que le exijan las funciones encomendadas con las salvedades mencionadas. Ese otro horario indefinido que exige la función no necesariamente debe cumplirse en la sede del órgano jurisdiccional en que se sirve». Dicha libertad determina la imposibilidad de establecer normas generales de descanso asimilables a las de los colectivos con una totalidad de horario presencial; *d)* cabe diferenciar las situaciones de guardia con presencia física de las guardias de localización, ya que la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que las horas de guardia localizada no son horas de trabajo que den derecho a mayor retribución que la específicamente prevista para ellas, ni a descanso compensatorio, y *e)* existen mecanismos normativos, legales y reglamentarios que permiten, en casos excepcionales, evitar que se produzcan situaciones que puedan ir en detrimento del necesario descanso.

34. El Comité desea subrayar, en primer lugar, que dada la naturaleza del trabajo de jueces y magistrados, la inclusión de esta categoría de trabajadores dentro de los supuestos relativos a la aplicación de un régimen especial de descanso semanal, no plantea problemas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio.
35. En segundo lugar, el Comité considera necesario analizar el descanso semanal en las situaciones particulares que se presentan en los diferentes partidos judiciales, a fin de verificar su conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio.
36. En cuanto al descanso semanal en los partidos judiciales dotados con un solo juzgado de primera instancia e instrucción, el Comité toma nota de que, de conformidad con el artículo 61.1 del reglamento núm. 1/2005, el servicio de guardia es permanente y se presta durante la jornada ordinaria de trabajo sin que la misma experimente alteración alguna (de lunes a sábado de 8 a 20 horas, con cuatro horas mínimas de audiencia pública diarias, a las que el juez debe asistir obligatoriamente <sup>7</sup>); fuera de dicha jornada, el juez permanecerá en

<sup>7</sup> Los artículos 182.1, 182.2 y 186 de la LOPJ núm. 6/1985 y los artículos 8.2, *a)*, 10.1, 10.3, *a)* y 12.1 del reglamento núm. 1/2005 regulan la jornada de trabajo de los jueces y magistrados:

Artículo 182 de la LOPJ: 1. *Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes. 2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario* (énfasis añadido).

Artículo 186 de la LOPJ: Los Juzgados y Tribunales *celebrarán audiencia pública todos los días hábiles* para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la ley (énfasis añadido).

situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender a las incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporará al mismo en forma inmediata. El Comité toma nota además de que en virtud del artículo 60.3, c) del mismo reglamento, en caso de exceso de horas trabajadas fuera del horario del servicio de la guardia, «se podrá interesar por el Juez y acordar por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la compensación horaria dentro del mes, siempre que no haya actuaciones pendientes, ni señalamientos».

- 37.** El Comité toma nota, asimismo, de que el artículo 61.2 del reglamento núm. 1/2005 prevé un régimen de ausencias de sus destinos de los jueces y magistrados en fines de semana alternos, desde el final de las horas de audiencia del sábado hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente. El Comité toma nota también de que el artículo 61.4 del citado reglamento dispone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente podrá dejar sin efecto, mediante resolución motivada, el citado régimen de ausencias en aquellos casos concretos en que su disfrute suponga una grave perturbación para el normal funcionamiento del juzgado afectado.
- 38.** De la lectura de las disposiciones del reglamento mencionadas, el Comité entiende que el régimen de descanso de los jueces y magistrados en estos partidos judiciales opera de la siguiente manera: *a)* cada dos semanas, dichos jueces y magistrados tienen derecho a ausentarse de sus destinos durante veinticuatro horas (desde la medianoche del sábado hasta la medianoche del domingo), en virtud del régimen de ausencias de sus destinos en semanas alternas, y *b)* los domingos entre dichas semanas en que no se aplica el régimen de ausencias de sus destinos los jueces y magistrados están de guardia, sin obligación de asistir a sus despachos, salvo que las necesidades del servicio lo requieran, en cuyo caso, se les dará la compensación horaria dentro del mes. A este respecto, el Comité considera que el hecho de que se condicione la concesión del descanso semanal compensatorio a que no haya

Artículo 8 del reglamento núm. 1/2005: 1. Los días y horas hábiles para las actuaciones judiciales son los establecidos en los artículos 182 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. *Los sábados se considerarán días hábiles para atender los siguientes servicios: a) Guardia de los Juzgados de Instrucción. b) Oficinas de los órganos jurisdiccionales del orden penal, a los efectos de información y traslado documental al Juzgado de Guardia de los particulares necesarios, en lo relativo a la presentación de sujetos sometidos a requisitoria o busca y captura.* 3. En las oficinas de los órganos judiciales podrán llevarse a cabo en sábado actividades no procesales inherentes a la información y atención al público y a funciones gubernativas cuando así lo acuerden el CGPJ, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia (énfasis añadido).

Artículo 10 del reglamento núm. 1/2005: 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados y Tribunales *celebrarán audiencia pública todos los días hábiles* para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas y la publicación de las sentencias dictadas. (...) 3. Las horas de audiencia pública que señalen los Presidentes de los Tribunales y los Jueces serán las necesarias para la realización de las actividades señaladas en los apartados anteriores, así como para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin dilaciones indebidas y que la celebración de los actos y vistas señalados se lleve a cabo sin retrasos, debiendo ajustarse a los siguientes límites: *a) El límite mínimo de audiencia pública será el de cuatro horas durante todos los días hábiles* (énfasis añadido).

Artículo 12 del reglamento núm. 1/2005: 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y los Presidentes, o quienes les sustituyan, *asistirán cada día a la audiencia pública* de no mediar causa justificada. 2. Los Magistrados que hayan de formar Sala asistirán igualmente a la audiencia de no mediar causa justificada. 3. Unos y otros deberán justificar la causa de su inasistencia al Presidente del Tribunal o Audiencia. 4. Además, los Jueces y Magistrados deberán asistir a su despacho oficial cuando las necesidades del servicio lo requieran (énfasis añadido).

actuaciones pendientes ni señalamientos y que pueda dejarse sin efecto el régimen de ausencias en los casos en que su disfrute suponga una grave perturbación para el normal funcionamiento del juzgado afectado, podría plantear en la práctica una situación de no conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio en cuanto al disfrute por parte de los titulares de estos juzgados de un equivalente de veinticuatro horas de descanso por cada siete días trabajados. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que solicite al Consejo General del Poder Judicial que informe a los interlocutores sociales sobre las medidas adicionales adoptadas para garantizar que, en la práctica, los jueces y magistrados de estos partidos judiciales gocen del descanso semanal establecido en el Convenio.*

39. En cuanto al descanso semanal de los titulares de juzgados de los partidos judiciales con dos o más juzgados de primera instancia e instrucción, el Comité entiende, tras el análisis de los artículos pertinentes de la LOPJ núm. 6/1985 y del reglamento núm. 1/2005, relativos a la jornada ordinaria de trabajo de los jueces y magistrados (véase párrafo 36 *supra*), así como de los artículos pertinentes del reglamento núm. 1/2005 relativos al servicio de guardia para los juzgados de tales partidos judiciales (véase párrafo 9, *b) supra*), que los jueces y magistrados en estos juzgados gozan de un descanso semanal equivalente al menos a veinticuatro horas por cada período de siete días trabajados. *Por consiguiente, el Comité concluye que la legislación relativa al servicio de guardia de los juzgados de estos partidos judiciales no parece plantear problemas de conformidad con el Convenio.* En cualquier caso, de manera general, el Comité considera oportuno recordar la importancia de que en la práctica se respete el descanso semanal previsto en el Convenio.

#### **b) Regulación de las sustituciones entre jueces y magistrados**

40. En cuanto a la regulación de las sustituciones entre jueces y magistrados, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que la reforma del capítulo IV «De las sustituciones» (artículos 207 a 216) de la LOPJ núm. 6/1985, llevada a cabo por la Ley Orgánica núm. 8/2012, de 27 de diciembre, de Medidas de Eficiencia Presupuestaria en la Administración de Justicia), agravó la situación de falta de previsión y reconocimiento legal del derecho al descanso semanal de jueces y magistrados en el servicio de guardia. En particular, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que: *a) la finalidad de la reforma, que es elevar los niveles de profesionalización de la carrera judicial, convirtiendo en excepcional la actuación de jueces sustitutos y magistrados suplentes, se persigue a costa de una mayor carga de trabajo y penosidad de los jueces y magistrados de carrera que en muchas ocasiones se verán obligados a asumir no sólo la carga de trabajo de sus respectivos juzgados, sino también la del juez o magistrado que se encuentre ausente de su puesto de trabajo; b) la nueva regulación prevé la posibilidad de que los miembros de la carrera judicial asuman voluntariamente tales tareas; en su defecto, serán llamados los jueces de adscripción territorial y, a continuación, los integrantes de la carrera con menor carga de trabajo en su respectivo territorio, que podrán serlo por decisión de los presidentes de tribunales superiores o, en su caso, de los presidentes de audiencias provinciales; sin embargo, a juicio de esta organización, dado que no existe una medición oficial aprobada por el Consejo General del Poder Judicial, de la carga de trabajo que cada juez o magistrado debe asumir anualmente, no hay elementos objetivos suficientes para determinar cuáles son los integrantes de la carrera judicial con menor carga de trabajo; c) el artículo 210.1, *e)*, de la LOPJ núm. 6/1985 (en su versión reformada en 2012) dispone que ejerciendo funciones de sustitución pueda prorrogarse la jurisdicción de otro juzgado, lo que implica que un juez o magistrado se vea obligado a desplazarse a otro partido judicial, en ocasiones bastante distante de su domicilio o lugar de trabajo habitual, para sustituir en el servicio de guardia a un colega, sin que la regulación actual reconozca el derecho al descanso tras este trabajo adicional.*



41. El Comité toma nota a este respecto de la respuesta del Gobierno según la cual: *a)* la Ley Orgánica núm. 8/2012 que reforma la LOPJ núm. 6/1985, no supuso un cambio normativo relevante en cuanto al sistema de sustitución de jueces y magistrados sino que buscó facilitar los mecanismos que ya existían para que la cobertura de ausencias se realice preferentemente por otros jueces de carrera, sin recurrir a sustitutos no profesionales; *b)* el sistema de sustituciones se fundamenta — salvo en casos muy excepcionales — en el principio de voluntariedad: los propios jueces y magistrados voluntariamente, a través de listados o de los planes anuales de sustitución, se organizan entre sí para cubrir las ausencias y vacantes; *c)* a tal efecto, se elaboran calendarios para evitar solapar señalamientos, y que el servicio de guardia quede plenamente cubierto; *d)* no se ha demostrado que el nuevo sistema de sustituciones incida en el derecho al descanso de los jueces y magistrados en servicio de guardia; esto es así, toda vez que los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen competencia para establecer planes de sustitución entre jueces, de manera autónoma y sin injerencias de otros poderes, respetando el derecho al descanso necesario en las situaciones objeto de la reclamación; *e)* como consecuencia del incentivo retributivo, son cada vez más los jueces titulares que se ofrecen voluntariamente para cubrir las vacantes que se producen, sin que ello suponga merma alguna en la calidad del servicio, y *f)* está prevista la aprobación de un plan de prevención de riesgos laborales para jueces y magistrados.
42. El Comité observa que la LOPJ núm. 6/1985 y el reglamento núm. 1/2005 no contienen mecanismos para evitar que debido a una prórroga de jurisdicción un juez renuncie, voluntaria u obligatoriamente, al mínimo de descanso semanal equivalente a veinticuatro horas por cada período de siete días. El Comité observa asimismo que según el Gobierno son cada vez más los jueces que voluntariamente se ofrecen para cubrir las vacantes que se producen y que no parece haberse examinado la incidencia de la reforma de 2012 sobre el derecho al descanso semanal de jueces y magistrados. El Comité recuerda que «fisiológica y psicológicamente, el descanso es necesario para la recuperación o la reconstitución de las fuerzas físicas y de ciertas funciones mentales, y ... desde el punto de vista social, el descanso permite al trabajador consagrarse mejor a la vida familiar y a la vida de sociedad»<sup>8</sup>. *El Comité pide al Gobierno que solicite al Consejo General del Poder Judicial que examine el impacto del nuevo régimen de sustituciones en el derecho al descanso semanal de jueces y magistrados, informando a los interlocutores sociales, a efectos de que se garantice en la práctica el goce por parte de los mismos de un equivalente de al menos veinticuatro horas por cada siete días trabajados, de conformidad con lo previsto en el Convenio.*

### 3. Diferencia de tratamiento sobre el descanso semanal de jueces y magistrados con respecto al resto del personal que presta servicio de guardia

43. En lo atinente al alegato según el cual la regulación actual del servicio de guardia de jueces y magistrados coloca a estos últimos en una situación más desventajosa que el resto del personal que presta servicio de guardia, tanto dentro como fuera de la administración pública, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, la reforma del reglamento núm. 1/2005 llevada a cabo en 2013 es acorde con los cambios introducidos por la resolución de 4 de junio del 2003 de la Secretaría de Estado de Justicia (que modifica la de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la administración de justicia), habida cuenta de que la citada resolución reconoce el derecho al descanso tras la guardia a los funcionarios que hubieren desempeñado ese servicio, en partidos judiciales en que exista separación de jurisdicciones, o bien cuatro o más juzgados de primera instancia e instrucción, así como la compensación horaria para los

<sup>8</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, 39.<sup>a</sup> reunión, Informe VII (1), 1956, pág. 6.

funcionarios que desempeñan funciones en el resto de órganos judiciales que prestan el servicio de guardia.

44. El Comité considera que la cuestión de la diferencia en cuanto al tratamiento que pueda darse a las categorías de trabajadores y establecimientos según los distintos regímenes especiales que adopte la autoridad competente en el marco del artículo 7 no está regulada por el Convenio. *Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

#### 4. Deficiencias en el régimen retributivo de las sustituciones

45. En lo concerniente al régimen de retribuciones de las sustituciones, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que la reforma del Real decreto núm. 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la ley núm. 15/2003, de 26 de mayo (llevada a cabo por el Real decreto núm. 700/2013, de 20 de septiembre): *a)* no previó su aplicación retroactiva a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica núm. 8/2012, por lo que desde el 29 de diciembre de 2012, fecha de la entrada en vigor de la Ley Orgánica núm. 8/2012, hasta el 21 de septiembre de 2013, en que entró en vigor el Real decreto núm. 700/2013, el nuevo régimen de sustituciones se aplicó sin que los jueces y magistrados españoles que asumieron la carga adicional de trabajo provocada por la ausencia de alguno de sus compañeros, tuvieran derecho a remuneración adicional alguna; *b)* no contiene ninguna referencia a la necesidad de que la carga máxima de trabajo que soporte cada juez no exceda de un límite máximo determinado, más allá del cual se pondría en riesgo la salud del trabajador, y *c)* omite toda referencia al derecho de los jueces y magistrados que, por razón de prórroga de jurisdicción, se vean obligados a desplazarse fuera de su lugar de trabajo habitual, a recibir la correspondiente indemnización por los gastos de desplazamiento.
46. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, las retribuciones correspondientes al régimen de sustituciones fueron actualizadas mediante el Real decreto núm. 700/2013, llegándose a quintuplicar las cantidades que se abonaban por tales conceptos. Asimismo, el Gobierno afirma que los efectos retroactivos a los que alude la reclamación afectan principalmente a quienes decidieron voluntariamente participar en el plan de sustituciones.
47. El Comité observa que en materia de ingresos en relación con el descanso semanal, el artículo 9 del Convenio sólo prevé que «Siempre que los salarios estén reglamentados o dependan de las autoridades administrativas, los ingresos de las personas amparadas por el mismo no sufrirán disminución alguna como resultado de la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio». El Comité observa asimismo que esta disposición se limita a la protección del ingreso en relación con la obligatoriedad del descanso semanal y no tiene aplicación respecto del alegato bajo examen. *En estas circunstancias, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

#### IV. Recomendaciones del Comité

48. *En virtud de las conclusiones expuestas en los párrafos 27 a 47 supra en relación con los asuntos planteados en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:*
- a) apruebe el presente informe;*
  - b) pida al Gobierno que solicite al Consejo General del Poder Judicial que informe a los interlocutores sociales sobre las medidas adicionales adoptadas para garantizar que, en la práctica, los jueces y magistrados de los partidos*

---

*judiciales con un solo juzgado de primera instancia e instrucción gocen del descanso semanal establecido en el Convenio;*

- c) pida al Gobierno que solicite al Consejo General del Poder Judicial que examine el impacto del nuevo régimen de sustituciones en el derecho al descanso semanal de jueces y magistrados, informando a los interlocutores sociales, a efectos de que se garantice en la práctica el goce por parte de los mismos de un equivalente de al menos veinticuatro horas por cada siete días trabajados, de conformidad con lo previsto en el Convenio;*
- d) invite al Gobierno a que envíe en su próxima memoria a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, información relacionada con sus observaciones, y*
- e) publique el presente informe y declare cerrado el procedimiento incoado por la reclamación.*

Ginebra, 1.º de noviembre de 2016

*(Firmado)* Pierre-Jean Rozet

Antônio de Lisboa Amâncio Vale

Juan Mailhos

*Punto que requiere decisión:* párrafo 48